|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190019600** |
| DEMANDANTE | **LUIS CARLOS RONCANCIO BUITRAGO** |
| DEMANDADO | **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

**LUIS CARLOS RONCANCIO BUITRAGO** por medio de apoderado interpuso acción de tutela en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** **y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición con radicado No. 1-2018-029813 del 20 de diciembre de 2018.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

Manifiesta el accionante que el 20 de diciembre de 2018 con radicado No. 1-2018-029813 presento derecho de petición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA solicitando el cumplimiento de la sentencias proferidas por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subseccion D por medio de las cuales se reliquidó la pensión de jubilación. Sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 5 de julio de 2019.
	2. Mediante providencia del 8 de julio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENAel 9 julio de 2019 contestó manifestando lo siguiente:

*“(…)*

1. *Mediantes escritos radicados en la Dirección General de esta entidad con los Nos. 1-2018-029813 del 20 de diciembre de 2018 y 01-2-2019-00357 del 23 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada del señor RONCANCIO BUITRAGO solicitó el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 26 de enero de 2018 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de julio de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001-33-35-0292014-00396-01.*
2. *Luego de la verificación documental, el Grupo de Pensiones advirtió que la solicitud en comento no se encontraba acompañada de: i) Certificación de afiliación a la EPS del señor LUIS CARLOS RONCANCIO BUITRAGO, ii) Certificación bancaria del pensionado, iii) Poder especial para solicitar el cumplimiento de las sentencias judiciales debidamente otorgado, información necesaria para agotar el debido cumplimiento de las órdenes judiciales.*
3. *Como consecuencia de lo relatado en el acápite anterior, para esta dependencia fue necesario requerir la documentación que no fue allegada con la solicitud de cumplimiento de sentencia que nos ocupa, requerimiento que se efectuó a través de la comunicación No. 01-2-2019-000357 del 28 de enero de 2018. Escrito en la cual tambien se acusó recibo de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial y se manifestó que el SENA contaba con el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de las providencias para efectos de proferir la respectiva decisión, conforme al artículo 192 de la ley 1437 de 2011.*
4. *A su turno, mediante comunicación 01-2-2019-001486 del 28 de febrero de los corrientes, el Grupo de Pensiones de la Dirección General le solicitó a la apoderada del señor RONCANCIO BUITRAGO que allegará, además de los documentos previamente indicados, el Registro Único Tributario expedido por la DIAN a nombre del pensionado.*
5. *Vale la pena indicar que para el momento en el que se contesta el presente documento, el poder especial debidamente otorgado y el Registro Único Tributario que fueran solicitados por esta dependencia, no han sido allegados por parte del solicitante o su apoderada.*

*(…)*

*Conforme a lo descrito, es claro que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición en cabeza del señor LUIS CARLOS RONCANCIO BUITRAGO, pues: i) El SENA ha acusado recibo de la solicitud de cumplimiento de sentencias judiciales allegada por la apoderad del pensionado, ii) Pese a que se han solicitado soportes documentales necesarios para proferir el respectivo acto administrativo de cumplimiento, algunos de estos n han sido arrimados a esta entidad y iii) El SENA se encuentra en los términos que la Ley 1437 de 2011 otorga a las entidades para el cumplimiento de las sentencias judiciales y en consecuencia, el acto administrativo por medio del cual se adopte el cumplimiento de las sentencia proferidas en el marco del proceso judicial iniciado por el pensionado en contra de esta entidad se encuentra en fase de generación,* ***de manera que no ha infringido el factor de oportunidad del derecho de petición (…)”.***

1. **LAS PRUEBAS:**
* Copia del derecho de petición con radicado No: 1-2018-029813 del 20 de diciembre ede 2018 (folio 7 del cp).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado el derecho de petición con radicado No. 1-2018-029813 del 20 de diciembre de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Para el caso bajo estudio, el accionante **LUIS CARLOS RONCANCIO BUITRAGO** presento petición ante la entidad accionada el 20 de diciembre de 2018 radicando documentos para el cumplimiento de la sentencias proferidas por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subseccion D.

La entidad contestó manifestando que el día 28 de enero de 2018 y 28 de febrero de los corrientes se efectuó una comunicación al accionante requiriendo unos documentos que hacían falta. Sin embargo, no allegó prueba donde se evidencie que el accionante tiene conocimiento de las comunicaciones, es decir, que fue notificada.

Por lo tanto, en vista de que no es claro para el despacho si el accionante tiene conocimiento de la respuesta dada, se ordenará a la entidad para que en un término mínimo proceda **a notificar al accionante** de la respuesta a su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por **LUIS CARLOS RONCANCIO BUITRAGO** y en consecuencia, ORDÉNESE al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **notificar** **al accionante** la respuesta dada a la petición presentada el 20 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante **LUIS CARLOS RONCANCIO BUITRAGO** y al Representante Legal de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)